Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur
TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: **** ****** ******.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 012/2019-LPCA-PLENO.

PONENTE: MAGISTRADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así como la **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. **CONSTE. Y**

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por ***** ******** ********, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de junio del año en curso, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **040/2018-LPCA-II**, de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O S:

I. Con escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, ************** ******* ***********,** presentó demanda de nulidad en contra de la resolución identificada bajo el número **NCI: 2P/060718/055**, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, contenida en el oficio número **UTM/2962/5/2018**, emitida por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** visible en autos de la foja 002 a la 009.

II. Por acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda, y sus anexos, registrándose bajo el número **040/2018-LPCA-II**, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales anexas al escrito inicial, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ordenándose emplazar a juicio al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, visible en autos de la foja 014 a la 015.

III. Mediante proveído de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido escrito presentado el veinte de ese mismo mes y año, por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por medio del cual, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, visible en autos de la foja 018 a la 030; en dicho proveído, por una parte se le tuvo por presentando escrito y anexos agregados, así como por admitidas y desahogadas las pruebas relativas a los expedientes administrativos adjuntas al referido libelo; y por otra parte, se le requirió la exhibición de diversa

documental otorgándose un plazo de cinco días para desahogar el requerimiento formulado, visible en autos a fojas 031 y 032.

IV. Con acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número **UTM/4801/4/2018**, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, cumple requerimiento, visible a foja 036 de autos; y se le tiene por produciendo contestación de demanda, ordenándose en dicho acuerdo, correr traslado a la demandante, visible a foja 037 de autos.

V. Mediante proveído de cuatro de marzo del año en curso, visible en autos a foja 039, se requirió a la autoridad demandada, para que, en el plazo de tres días remitiera en copia certificada diversa solicitud signada por la demandante, precisada en el resultando primero de la resolución impugnada en sede administrativa.

VI. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, visible en autos a foja 045, se tuvo al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por cumpliendo con el requerimiento mencionado en el punto que antecede, mediante escrito y anexos visibles de las fojas 042 a la 044, de autos.

VII. Con proveído de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, constante en autos en foja 046, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes, para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción.

VIII. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, del estado de los autos, se advirtió el transcurso de los cinco días señalados para que las partes formularan alegatos, sin que alguna de ellas lo hubiere realizado, por consiguiente, se ordenó emitir la sentencia que en derecho correspondiera, visible en autos en foja 047.

IX. Seguido el juicio en todas sus fases procesales, el veinte de junio de dos mil diecinueve, la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, emitió sentencia definitiva en la que se resolvió lo siguiente:

"R E S U E L V E:

> ***PRIMERO:*** *Esta Segunda Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*
>
> ***TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ*** *de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución.*
>
> ***CUARTO:*** *Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución."*

X. Inconforme con dicho fallo, el **C. ******** ********* ******** **********, en fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, interpuso recurso de revisión a través del escrito de la misma fecha, visible en autos de la foja 064 a la 076, que presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y mediante proveído de fecha once de julio del dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte demandante interponiendo el recurso de revisión, ordenándose dar vista al Pleno de este Tribunal y correr traslado a la parte demandada para que en el plazo de quince días compareciera a defender sus derechos, visible a foja 077 de autos.

La demandada fue notificada del citado acuerdo en fecha quince de julio del año en curso, según diligencia y constancia actuarial que obran agregadas en autos a fojas 080 y 081.

XI. Por auto de Presidencia, de fecha quince de julio del dos mil diecinueve, el recurso de revisión se registró en el libro de gobierno del Pleno de este Tribunal bajo el número **REVISIÓN 012/2019-LPCA-PLENO** y se ordenó la formación del expediente respectivo.

XII. En tal razón, se establece en este acto que, respecto de la vista legal concedida por medio del auto mencionado en resultandos próximos anteriores, se hace constar que el **C. DIRECTOR DE LA**

UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, con sede en esta ciudad capital, presentó un escrito el día doce de agosto del año corriente, mediante el cual ocurrió ante este Tribunal, a fin de hacer efectivo el citado derecho, por lo que por auto de fecha catorce del mes de agosto de dos mil diecinueve, se le tuvo por desahogando la referida vista que le fuera otorgada para tal efecto, lo que es visible a fojas que van de la 082 a la 084 de autos.

XIII. Mediante proveído del Pleno, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso de revisión signado por el **C. ****** ******* ******* *********;** designándose Ponente a la suscrita Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte demandada, para que, dentro del plazo legal expusieran lo que a su derecho conviniera y adherirse a la revisión respectiva, si así lo consideraba.

XIV. Mediante acuerdo de Presidencia, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, adhiriéndose al recurso de revisión, a través del oficio sin número, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, presentado ante este Tribunal en tiempo y forma.

XV. Por lo que una vez que han sido remitidos los autos a la Ponencia designada, el original del recurso, el expediente del cual emanó la sentencia definitiva aquí combatida y demás constancias; y al no existir actuación alguna pendiente de realizar, de conformidad a lo que establece el artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es el momento procesal oportuno para dictar la resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, segundo y tercer párrafo y 64, fracción XLIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 8, 9, 11, 12, 13, 14, fracciones IV, V y XX, 15, fracciones XIV y XV, 35, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, apartado A, fracción I, 12, 13, 14, 17, fracción XXI, 18, fracciones XVIII y XXIII, y 19, fracciones I, IX, XIII, XVII y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se promuevan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Antes de resolver en definitiva el recurso de revisión de que se trata, se procede en primer término a analizar la legitimación del recurrente, lo anterior, por tratarse de un presupuesto de orden público, resultando aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

> ***"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.*** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*
>
> *Tesis: VI.2º.C.J/206*
> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*
> *Décima Época.*
> *Registro: 2019949.*
> *Libro 66, Mayo de 2019.*
> *Tomo: III."*

Así, se tiene que la legitimación del **C. ****** ******* ******* ************************, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **040/2018-LPCA-II**, se encuentra acreditada, como se advierte del auto de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, en el que se admitió la demanda de nulidad, el cual se encuentra agregado al sumario que integra el juicio de origen, por lo que la legitimación para promover el presente recurso de revisión, queda acreditada.

TERCERO: Se cumple con la temporalidad en razón del RESULTANDO XIII, en la presentación del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 70, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja

California Sur, puesto que, de las constancias agregadas dentro del presente expediente respectivo, se advierte que la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, le fue notificada de manera personal a la parte actora el día **veinticuatro de junio del año en curso**, visible a foja 063 de autos; surtiendo sus efectos legales tal notificación, al día siguiente, es decir, el **veinticinco de junio del dos mil diecinueve**, empezando a correr el término legal el día **veintiséis de junio al nueve de julio del dos mil diecinueve**, por lo que, si el presente medio de defensa fue presentado el día **nueve de julio del año en curso**, debe concluirse que se encuentra dentro del término legal. Descontando los días **veintinueve y treinta de junio,** y **seis y siete de julio del año en curso,** por ser sábados y domingos considerados como **días** i**nhábiles** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 78 y 82 de la citada legislación.

De ahí que, si el recurso de revisión fue interpuesto el **nueve de julio del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, resulta oportunamente interpuesto en tiempo y forma de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente recurso que aquí se resuelve.

CUARTO: El objeto de estudio en la presente resolución, lo constituye los agravios hechos valer en contra de la sentencia definitiva

de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **040/2018-LPCA-II**, de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, donde resolvió en lo conducente, lo que enseguida se transcribe:

"R E S U E L V E:

> ***PRIMERO:*** *Esta Segunda Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*
>
> ***SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,*** *por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***TERCERO*** *de esta resolución.*
>
> ***TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ*** *de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución.*
>
> ***CUARTO:*** *Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución."*

QUINTO: En atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los conceptos de impugnación esgrimidos por el recurrente, ni los realizados en la vista por la parte demandada, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página 830, tomo XXXI; mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o*

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEXTO: Se procede al análisis de los agravios vertidos como **PRIMERO** y **SEGUNDO,** contenidos en el escrito mediante el cual, el **C. ****** ******* ******** **********, parte actora dentro del juicio de nulidad **040/2018-LPCA-II**, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa en fecha nueve de julio del año en curso.

En relación, al **AGRAVIO** marcado como **PRIMERO**, en donde el recurrente manifiesta que le causa agravio la sentencia definitiva de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, dentro de los autos que integran el juicio contencioso administrativo número **040/2018-LPCA-II**, por ser contraria a derecho en virtud que, ***contraviene los principios de exhaustividad, congruencia y de mayor beneficio***, siendo necesario para la debida atención del agravio en mención, dilucidar cada uno de los principios que el recurrente considera violados por la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal, lo anterior, al tenor de lo siguiente:

En primer lugar, habrá que establecer que, por "***principio"***, el Diccionario de la Real Academia Española, lo define entre otras acepciones como: "*Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia*"; y "*Norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales*"; partiendo de lo anterior, se han establecido como base rectora de la impartición de justicia en nuestro orden jurídico mexicano, ***los principios de exhaustividad, congruencia y de mayor beneficio***, mismos que emanan de lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su artículo 17, respecto a éstos, consigna lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17**.- [. . .]*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> ***Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**.*
>
> *[. . .]"*
>
> El énfasis no es de origen.

Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se entiende que el ***principio de exhaustividad*** (también llamado de *completitud*), consiste en la indefectibilidad que tiene el juzgador al emitir sus sentencias de forma integral y completa, debiendo de analizar de manera detallada y pormenorizada todas las cuestiones o puntos litigiosos introducidos al juicio por las partes, sin omitir ninguno de ellos, a efecto de evitar que alguna de las partes pueda dolerse de que sus argumentos no fueron suficientemente atendidos y valorados, para ello, sirve de apoyo para

arribar a la anterior determinación, el criterio contenido en la tesis I.4º.C.2.K (10ª.); con registro número: 2005968; de la Décima Época; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; materia: Constitucional común; libro: 4; tomo II, de marzo de 2014; página 1772, que dice:

> ***"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.***
> *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma*

cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

Ahora, en cuanto al ***principio de congruencia***, el cual se entiende como el deber del juzgador para pronunciarse a través de las sentencias que emita sobre los aspectos discutidos, sin resolver fuera o más allá de lo controvertido y aportado por las partes, apoya a lo anterior, la tesis 1160; con registro número: 1013759; de la Novena Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Apéndice de 2011; materia: Administrativa común; tomo V, Civil Segunda Parte – TCC Primera Sección, Civil Subsección 2 - Adjetivo; página 1296, que dice:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.
En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

De igual forma, en cuanto al ***principio de mayor beneficio***, sirve, a manera de precisar qué debe de tomar en cuenta el juzgador al momento de emitir una sentencia aplicando dicho principio, lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

referir que se debe de analizar los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, a pesar de que se advierta, de oficio o por atención a un agravio, deficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis: IV.1º.A.42 A (10ª.); Décima Época; número de registro: 2011691; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro: 30, mayo de 2016; tomo: IV; materia: Administrativa; página 2944, que dice:

> ***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS.***
>
> *La reforma al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 11 de diciembre de 2010, tuvo como ratio legis el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Segunda, que consideró: "...esta iniciativa prevé la reforma al cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar mayores dilaciones en los juicios que se tramitan ante el mismo (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)...para evitar la reiteración del acto impugnado que esta vez sea emitido por una autoridad auténticamente competente y que con ello se dé inicio a un nuevo juicio.". Luego, en la discusión sustentada en el Senado, que actuó como Cámara de Origen, se determinó: "...Por su importancia para salvaguardar el principio de mayor beneficio al justiciable el dictamen recoge la propuesta de obligar al tribunal a que, al emitir sus resoluciones, analice no solamente la competencia de la autoridad, sino también los agravios hechos valer por las partes; es decir, las cuestiones de fondo.-Esto significa recuperar en todos los casos la esencia de la justicia, que es superar la mera forma para atender lo que al ciudadano le importa más...En síntesis...el dictamen...se dirige a cumplir tres objetivos fundamentales: ...Dos. Resolver invariablemente el fondo de los asuntos con base en el principio del mayor beneficio para el*

justiciable, para evitar reenvíos innecesarios y juicios interminables y costosos.". Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1073, estableció que en el amparo directo "...cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.", pues "...debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto...las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada...". Por consiguiente, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, declare la incompetencia de la autoridad administrativa que emitió el acto y advierta que existen conceptos de impugnación encaminados a combatir el fondo del asunto, conforme al principio de mayor beneficio que rige en el dictado de las sentencias del procedimiento contencioso, no debe conceder la protección constitucional sólo para que declare la nulidad del acto, sino que el alcance de la sentencia protectora debe obligar a la Sala a sustituirse al criterio discrecional de la autoridad administrativa que resulte competente, y a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada, ya que de no hacerlo, dejaría en aptitud a la autoridad que realmente resulte competente en posibilidad de reiterar lo que dijo la incompetente, con la consecuente instauración de un nuevo juicio de nulidad, necesario para impugnar esa diversa resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO".

Visto lo anterior, este Tribunal en Pleno considera que no le asiste la razón al recurrente, por un lado, en virtud que la sentencia recurrida, se encuentra totalmente apegada a derecho y siguiendo los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca relación con el numeral 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, además, respetando los principios de exhaustividad, congruencia y mayor beneficio; y por otro, la incorrecta apreciación e

interpretación que el recurrente realiza de los puntos de la sentencia de referencia, como se demuestra a continuación.

Partiendo de lo anterior se considera que el agravio que nos ocupa resulta **infundado**, debido a que el recurrente, si bien es cierto, aduce que la resolución que le causa agravio es contraria a derecho, en virtud de que la misma contraviene los principios de ***exhaustividad, congruencia y mayor beneficio***, también es cierto que, en primer término, la sentencia recurrida fue emitida por la Segunda Sala de este Tribunal en total apego al ***principio de exhaustividad***, pues en ella de forma integral y completa, se abordó la pretensión del actor, deducida de la demanda presentada el uno de octubre del dos mil dieciocho, quien demandó la nulidad de la resolución identificada bajo el número **NCI: 2P/060718/055** de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, contenida en el oficio número **UTM/2962/5/2018**, emitida por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, ésta, derivada con motivo de la presentación del escrito de recurso de reconsideración de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, donde el **C. ******* ******* ******** *********, se inconformó, solicitando a la autoridad recurrida para que dictara otra resolución, en la que ordenara el monitoreo para detectar las necesidades de transporte, lo anterior, derivado de la petición realizada ante esa dependencia, mediante escrito libre signado por el hoy recurrente, de fecha dieciocho de junio

de dos mil dieciocho, a través del cual, solicitó el otorgamiento de una concesión para la prestación de un servicio público de transporte de pasajeros, mediante el uso de una aplicación de internet, el cual, según constancia documental, sería prestado en la localidad de Cabo San Lucas, Baja California Sur.

De igual forma, en la sentencia recurrida, la Sala *a quo*, introdujo lo vertido por la autoridad demandada, en atención a la solicitud de otorgamiento de una concesión para la prestación de un servicio público de transporte de pasajeros mediante el uso de una aplicación de internet en la localidad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, realizada por el **C. ****** ******** ******** ***********, hoy recurrente, pues en ella, se toma en consideración la respuesta concedida a esa solicitud, la que mediante oficio **UTM/2278/4/2018** de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, dio respuesta a aquella solicitud, en la que medularmente se señaló la **imposibilidad de obsequiar lo solicitado**, bajo el siguiente argumento: *"la convocatoria, es el único medio por el cual la autoridad puede instar a los particulares interesados en obtener una concesión, para que estos concurran ante ella y efectúen la presentación de propuestas para obtener la concesión o concesiones respectivas; y, (sic) a su vez, la publicación de la propia convocatoria es el acto formal, al que forzosamente deben esperar los particulares para poder presentar una solicitud de concesión o permiso, convocatoria a la que quedan sujetos en todo cuanto en ella se comprenda y refiera, de acuerdo a las formalidades, requisitos y plazos que la misma convocatoria establezca, con sujeción plena a la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur".* Además, la demandada sostuvo que la solicitud contenida en el escrito libre de fecha dieciocho de junio de

dos mil dieciocho, fue presentada sin que haya mediado convocatoria y sin que previamente se haya emitido la “Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte” resultando totalmente improcedente dicha solicitud.

Ahora bien, en cuanto al ***principio de congruencia,*** que aduce la parte demandante que la sentencia recurrida lo contraviene, este Tribunal en Pleno considera que la Sala *a quo*, actuó en total apego a dicho principio al emitir la resolución definitiva de fecha veinte de junio del año en curso, hoy recurrida, pues en total congruencia con los puntos litigiosos vertidos por las partes, como lo es la negativa de otorgar concesión para la prestación de un servicio público de transporte de pasajeros mediante el uso de una aplicación de internet en la localidad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, y la inconformidad del recurrente vertido en su único concepto de impugnación al sentirse agraviado por la omisión de la demandada de ordenar en términos de la fracción I, del artículo 22, de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, el monitoreo para detectar las necesidades de transporte en la ciudad de Cabo San Lucas, Baja California Sur, la sentencia recurrida la atiende medularmente, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se transcribe solo las partes de la sentencia que sustancialmente acredita lo aquí demostrado, visible a fojas 057, 058 y 059 de autos, al referir la sentencia que:

“Si bien es cierto que la autoridad hoy demandada al resolver el medio de defensa aludido, en donde expuso medularmente los motivos para confirmar la diversa resolución que tuvo a bien negar la solicitud de concesión para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros mediante el uso de herramientas tecnológicas en la localidad de Cabo San Lucas, de esta entidad, efectivamente aquella fue omisa en atender los planteamientos vertidos, que de manera particular la entonces recurrente esgrimió relativos a que dicha autoridad de transporte, en términos del artículo 22 fracción I de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, debía dar la orden para la realización de un monitoreo enfocado a detectar las necesidades de dicho servicio público y eventualmente dictar la Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte para culminar con la emisión de la convocatoria, con la finalidad de que la hoy accionante pudiera participar en la obtención de la aludida concesión.

A pesar de esto, a juicio de esta Segunda Sala, ***no resulta suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada****, puesto que en esta última se advierte, que la autoridad demandada al resolver el medio de defensa administrativo, fundó y motivó suficientemente las causas que justificaron la confirmación de la resolución recurrida.*

Itero, esto resulta pues del contenido de dicha resolución, se advierte del considerando “TERCERO” (visible a fojas 0023 reverso), la (sic) razones por la (sic) cuales no resulto procedente la solicitud de concesión del servicio público de transporte, ya que para acceder a ello es necesario que se colmen los requisitos y procedimientos previstos en el artículo 22 de la Ley de Transporte antes referida.

En esa tesitura, del arábigo invocado in supra, se enmarcan los procedimientos a seguir para la obtención de la concesión antes referida, es decir, se establece la atribución en favor de la Dirección de Transporte de realizar los monitoreos necesarios para detectar la necesidad de transporte así como también, la de recibir aquellos realizados por parte de los Consejos Municipales de Transporte; y a su vez, esta Unidad de Transporte, dará aviso del estudio donde se detecte la necesidad a los propios Consejos Municipales de que se trate, a efecto de que estos y los terceros interesados (representante de concesionarios de una modalidad de transporte) si estos últimos existiesen, para que hagan las observaciones de procedencia de la “Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte"; posterior esto y previa valoración de las observaciones realizadas de los sujetos antes referidos, con acuerdo del Gobernador del Estado, se hará la Declaratoria de Necesidad Pública de Transporte, misma que será publicada en el órgano de difusión oficial de la propia entidad, así como en el periódico de mayor difusión en el Municipio donde se requiera el concesionamiento del servicio.

Luego, se publicará la convocatoria precisando la modalidad del servicio, clase, número de concesiones a otorgar a fin de que los interesados formulen sus respectivas propuestas, se recibirán las solicitudes, y finalmente, se dará vista al Consejo Municipal de Transporte para proceder a su estudio, a efecto de presentar dentro del plazo señalado el dictamen correspondiente

al Gobernador del Estado.

*Sin embargo, del numeral normativo aquí expuesto **no se advierte de ninguna parte**, que el Director de Transporte (Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad de la Secretaria de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad del Gobierno de Estado de Baja California Sur) **tenga la obligación legal de realizar los monitoreos para detectar las necesidades de transporte con determinada periodicidad**, ya que de acuerdo al contenido del artículo 22 de la Ley de Transporte[3], específicamente, la porción normativa contenida en la fracción I de aquel dispositivo, solo refiere que dichos monitoreos serán "permanentes", para mejor ilustración se trascribe la parte que interesa:*

[. . .]

*En esa virtud, es claro que el procedimiento aludido establece la obligación de la autoridad de transporte realice **permanentemente aquellos monitoreos para detectar la necesidad de transporte**, que, de acuerdo a su significado, la palabra ¨permanente¨ del latín permănens,-entis. Adjetivo que permanece; sin limitación de tiempo[4], es decir, refiere en el caso concreto, que tales monitoreos se realizan sin interrupción alguna, de manera continua; sin que sea obstáculo a lo anterior, aun y cuando la demandante haya expresado argumentos respecto a la falta de conocimiento de que se hayan realizado aquellos monitoreos, fue omiso en aportar medio de convicción alguno que demuestre fehacientemente dicha circunstancia, máxime que de las propias constancias agregadas a la presente causa, no se advierte que efectivamente se haya controvertido su existencia.*

[. . .]

Además, no estatuye obligación alguna que estos deban hacerse del conocimiento del hoy accionante, pues es de amplio conocimiento que en la actualidad existen los mecanismos legales para solicitar a los entes públicos la información que requieran acorde a los parámetros permitidos por tales normativas.

En la misma línea de pensamiento, no basta con realizar afirmaciones de lo que considera a su juicio, violatorio de alguna disposición legal, ya que la demandada al dictar la resolución que en esta vía se controvierte fue apegada a derecho y por el contrario, el demandante, no explica ni al menos de forma mínima, por qué o como aquella resulta fuera del marco de legalidad que todo acto administrativo de revestir."

Con lo anterior, como se dijo a supra líneas, la Segunda Sala Instructora de este Tribunal al resolver en definitiva el expediente **040/2018-LPCA-II**, cumplió también en su sentencia con el principio de congruencia, esto es, que dicha sentencia no contiene resoluciones o afirmaciones que se contradicen entre sí, y la misma atañe aspectos solo contemplados en la demanda y la correspondiente contestación, ocupándose de las pretensiones de las partes, sin que en ella se advierta la introducción de cuestiones fuera de la litis.

Ahora, en lo que concierne al ***principio de mayor beneficio*** que el recurrente refiere que la sentencia hoy recurrida lo contraviene, se considera que este aspecto del agravio que se viene analizando, es igualmente **infundado**, pues, si bien refiere que la sentencia es contraria a derecho por contravenir a los principios de exhaustividad, congruencia y de mayor beneficio, lo cierto es también que en su expresión de agravios, no expresa las razones o fundamentos legales que así lo demuestren; por lo que en atención a este principio, la sentencia no dejó de atenderlo, pues en ella, como se advierte de la transcripción anterior, no obstante que se observa y refiere a una omisión de la parte demandada, en la sentencia hoy recurrida, se contempla lo concerniente a dicha omisión, en atención al principio de mayor beneficio, pues se atiende lo que al demandante le causa agravio como lo es, la realización del monitoreo para detectar las necesidades del transporte público, por lo que se considera que la sentencia atendió los principios que todo juzgador debe observar al momento de emitir sus resoluciones o sentencias, por lo que en analogía, sirve de apoyo a lo aquí vertido y manifestado lo que sostiene la siguiente tesis jurisprudencial:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE***

NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.

*Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, **aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles**, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las*

consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO".
Tesis: IV.2º.A.J/10 (10ª.)
Décima Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro: 24, Noviembre de 2015, Tomo IV.
No. De Registro: 2010532
Página: 3229.
Materia: Común.

Énfasis propio.

Ahora bien y en cuanto a la parte del agravio **PRIMERO** que se viene analizando, referente a que los argumentos de la sentencia aquí recurrida son contrarios a los preceptos legales que invoca, se arriba a la conclusión que la sentencia no es contraria a los preceptos legales invocados por el recurrente, como erróneamente se plantea, por el contrario, resulta igualmente **infundado** esta parte del referido agravio, ya que carece de sustento jurídico, ello en virtud de que, efectivamente como se refiere en la sentencia, el hoy recurrente no aportó medio de convicción alguno, que demostrara la falta de conocimiento de que se hayan realizado, o no, los monitoreos para detectar las necesidades de transporte por parte de la demandada, cabe subrayar que, dicha "falta de conocimiento", por sí sola, no demuestra o acredita que la autoridad

demandada, no haya cumplido con lo que le exige la fracción I, del artículo 22, de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, que dice textualmente lo siguiente:

> *"I.- La Dirección de Transporte, deberá realizar los trabajos necesarios de monitoreo en forma permanente, para detectar las necesidades de Transporte Público que se vayan presentando en el Estado, debiendo también recibirlas por parte de los Consejos Municipales de Transporte correspondientes."*

Ahora bien, por cuanto hace al **SEGUNDO** agravio expresado, referente a que la sentencia recurrida es contraria al derecho humano de un trabajo digno y a la garantía constitucional de dedicarse a un trabajo lícito, según, vulnerados por la aplicación del artículo 22, de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, este Tribunal en Pleno, considera que en torno a lo anterior y previo a su análisis, resulta pertinente resaltar que la sentencia dictada por la Sala *a quo*, analizó lo anterior, y en ese sentido, consideró inoperante realizar control difuso *ex oficio,* toda vez que, en primer lugar no fue solicitado por el demandante, y en segundo, en virtud de que los motivos expuestos por éste como agravios o afectaciones a sus derechos humanos, constituyeron meras afirmaciones sin sustento, carentes de explicación mínima del hecho y razonamiento suficiente que demostrara la violación que se dolía, determinándose en dicha sentencia que, fuera de lo que establece el principio *iura novit curia*, la Sala *a quo*, no estaba obligada a realizar "oficiosamente" un estudio exhaustivo de los derechos humanos o preceptos constitucionales invocados, aunado a

que de la *causa petendi*, no se advertía la violación aducida.

Por lo que en atención al contenido del referido agravio en estudio, una vez que fue debidamente analizado, y en virtud de que del mismo se advierte que, el recurrente aduce la misma violación, sin aportar mayores elementos de convicción, este Tribunal en Pleno lo considera **inoperante**, en atención a lo siguiente:

De dicho análisis, no se encuentra, ni se advierte razonamiento alguno que explique mínimamente por qué, o cómo, la aplicación del artículo 22, de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, en la sentencia recurrida, le cause agravio al **C. ********** ******** ********, solo se limita a manifestar que la aplicación de dicho numeral, vulnera su derecho humano de un trabajo digno y su garantía constitucional de dedicarse a un trabajo lícito, lo cual si carece de sustento o fundamento legal que así lo demuestre, como ocurre en la especie, solo queda en mera afirmación sin sentido, o silogismo jurídico, lo que imposibilita contar con un razonamiento susceptible de ser analizado, al no lograr establecer, ni sostener la causa de pedir en la medida planteada, por lo que al no haber congruencia entre lo que escasamente se expresó y la omisión de sustento o fundamento para tratar de colegir, no es dable, encontrar las condiciones legales que hagan posible atender la solicitud de modificar la sentencia recurrida, sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia: (V Región) 2º. J/1; Décima Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro: 22, Septiembre de 2015; tomo III; materia: común; número de registro: 2010038; página 1683, misma que refiere lo siguiente:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se

estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.”

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia de la Novena Época; tesis: 1833; con número de registro: 1003712; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Apéndice de 2011; tomo II; Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte, TCC- Materia: Común, página 2080, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.
Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

No obstante lo anterior, y en estricto apego a los principios aludidos en esta determinación, se considera pertinente indicar al recurrente que los gobernados no cuentan con un derecho subjetivo que derive del marco normativo aplicable, para exigir a la autoridad demandada la emisión de una convocatoria que conlleve al

otorgamiento de una concesión a su favor, por el contrario, la ley de la materia, señala un procedimiento que en su caso, podría dar pauta al nacimiento de ese derecho subjetivo que pretende, pues es a través de él, que solo puede acceder a la prerrogativa solicitada.

En ese orden de ideas, al no haber sido procedentes los agravios hecho valer por el recurrente dentro del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Instructora de este Tribunal, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida, en los términos precisados en párrafos que anteceden.

Finalmente, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto copia certificada de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ****** ******* ******* *******, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de junio del año en curso, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **040/2018-LPCA-II**, de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con copia certificada de la presente resolución.

Notifíquese.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur en sesión de resolución, integrado por el **Licenciado Ramiro Ulises Contreras Contreras**, Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria; así como la **Licenciada Angélica Arenal Ceseña**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, y la **Licenciada Claudia Méndez Vargas**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución**,** ante el Licenciado Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y dan fe. **Doy fe.**

JMFZ/

En **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, se notificó a las partes el acuerdo que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**